



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1912/2022

Sujeto Obligado

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Fecha de Resolución

08/06/2022

Incompetencia, remisión, CETRAM, Ampliación Línea 12 Metro, derecho de vía, utilidad pública, costo beneficio, legalidad, demolición casas.

Solicitud

Diversos requerimientos referentes a la ampliación de la línea 12 del metro Mixcoac Observatorio y CETRAM Observatorio.

Respuesta

Le informó que no tiene a su cargo las obras de la ampliación de la línea 12 Mixcoac-Observatorio y/o CETRAM Observatorio, orientándolo a realizar la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y el Órgano Regulador de Transporte, proporcionándole los datos de contacto de las unidades de transparencia. La Gerencia Jurídica le indicó que después de una búsqueda exhaustiva en esa Unidad Administrativa, no fue identificada información en los términos en que fue solicitada.

Inconformidad de la Respuesta

El *Sujeto Obligado* es parcialmente competente para atender su *solicitud*, y debe entregar la información en copia certificada como se solicitó desde un inicio.

Estudio del Caso

No fundó o motivó la totalidad de la respuesta otorgada, omitió pronunciarse sobre todos los puntos de la *solicitud* y no siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* pues no remitió la misma a los sujetos obligados con competencia parcial.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico a la Secretaría de Obras y Servicios y al Organismo Regulador de Transporte, para que se pronuncien conforme a sus atribuciones. Deberá realizar la búsqueda exhaustiva y entregar en copia certificada a quien es recurrente, la información con la que cuente respecto a las obras en el CETRAM Observatorio y en caso de no encontrar la información, deberá declarar la inexistencia de esta mediante sesión del Comité de Transparencia, debiendo remitir el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1912/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo Metro en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173722000284**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	14
CUARTO. Estudio de fondo.	16
RESUELVE	44

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173722000284** mediante el cual solicita en copia certificada, la siguiente información:

“Con apego en los procedimientos establecidos en la LGTAIP solicitamos la siguiente información en copia certificada de manera fundada y motivada.

1. El proyecto ejecutivo con su última actualización con la que se esta ejecutando la ampliación de la línea 12 del metro Mixcoac Observatorio y CETRAM Observatorio, en caso de tener modificaciones en sus tramos, hacer referencia del proceso o estatus.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2. *Se solicita información del derecho de vía que tiene la ampliación de la línea 12 del metro de Mixcoac observatorio, en caso de no tenerla explicar de forma clara y precisa cuales son las razones técnicas y legales por la cual no es necesaria.*
3. *se solicita información de manera fundada y motivada de cuál es la utilidad pública y de los predios ya adquiridos y por adquirir en la colonia José María Pino Suarez de la Alcaldía Álvaro Obregón afectada por la ampliación de línea 12 del metro Mixcoac Observatorio, de esta información explicar si existe o no la carta de Utilidad Pública que nos demuestre de esta obra es de bien común.*
4. *Cuál es el costo beneficio por el cual se cambio el plazo del túnel de la ampliación del metro línea 12 del metro Mixcoac observatorio qué pasaría por la avenida sur 122 en la colonia José María Pino Suarez en la alcaldía Álvaro obregón y también nos expliquen la legalidad de la excavación del túnel por debajo de los predios de esta colonia y no se tonificó a ningún dueño de las casas ya afectadas*
5. *Solicitamos la legalidad de la ampliación de la línea del metro Mixcoac observatorio con todos los permisos que se necesitan para que se cumpla la normatividad de seguridad de esta obra pública y aclarar si estos permisos están en tiempo y forma con respecto al desarrollo de la obra o de lo contrario cuales son las causas.*
6. *Solicitamos los permisos de demolición de las casas ya compradas de la colonia José María Pino Suarez de la Alcaldía Álvaro Oberón.
Todas las notificaciones las recibiré al siguiente correo XXXXXXXXXXXX.” (Sic)*

1.2 Respuesta. El treinta de marzo, previa ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente el oficio **UT/947/22** de veintinueve de marzo suscrito por el Gerente Jurídico, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Al respecto, hago de su conocimiento que por oficio GOM/70200/059472022, la Gerencia de Obras y Mantenimiento de este Organismo, manifestó lo siguiente:

“Respecto a la información solicitada en los puntos marcados con los números 1 y 6, le informo que la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, no tiene a su cargo las obras de ampliación de la Línea 12 Mixcoac-Observatorio y/o CETRAM Observatorio, motivo por el cual no cuenta con información al respecto, por lo que se sugiere se informa al peticionario que las obras de la ampliación de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo se realizan por la Secretaría de Obras y Servicios y por lo que se refiere al CETRAM en la terminal Observatorio de la Línea 1 del Metro, dicho proyecto se encuentra a cargo de la Secretaría de Movilidad.

En relación a lo solicitado en los puntos marcados con los números 2, 3, 4 y 5, le comunico que... después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos no se encontró la información solicitada.” Hasta aquí la transcripción.

Ahora bien, hago de su conocimiento que por oficio GJ/CRBI/0022/2022, la Coordinación de Regularización de Bienes Inmuebles de este Organismo, manifestó lo siguiente:

“...una vez analizada la solicitud de mérito, se comunica que la información descrita en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6... de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se indica sustancialmente lo siguiente:

“...Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normalidad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como **los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo...**” Lo resaltado es para mayor énfasis.

Por lo tanto, al ser la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a quien le corresponde el despacho de los proyectos y la construcción de las obras de este Organismo, como lo es el particular caso de la referida Ampliación de la Línea 12, se sugiere al peticionario canalizar su solicitud ante dicho Ente.”.

En síntesis, hago de su conocimiento que no es posible atender la presente solicitud favorablemente, sin embargo, de conformidad con el artículo 200 de la ley de Transparencia... el Sistema de Transporte Colectivo, no es competente para atender la solicitud de mérito, por lo que se le orienta para que realice una nueva Solicitud de Información Pública ante los Sujetos Obligados Competentes, este caso corresponde a la Secretaría de la Obras y Servicios de la Ciudad de México, Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y el Órgano Regulador de Transporte.

Asimismo, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable: Lic. Isabel Adela García Cruz
Puesto: Subdirector de la Unidad de Transparencia
Domicilio: Av. Universidad, número 800, 4to Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03310
Teléfono (s): 5591833700 Ext. 5318, 3122
Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com, oipsobse@cdmx.gob

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE

Responsable: Lic. Erick de los Cobos Uribe
Puesto: Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal
Teléfono: 5557646752 Ext. 102
Dirección: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Col. Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990
Email UT: oipcetram@gmail.com

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable: Lic. Erik Martín González Prado
Puesto: Subdirector de la Unidad de Transparencia
Domicilio: Calle Av. Álvaro obregón, Número 269, Planta Baja Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 060700
Teléfono(s): 5552099913 Ext: 1161/1507
Correo Electrónico: oipsmv@cdmx.gob.mx
..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Por medio del presente, manifiesto mi inconformidad ante la respuesta otorgada por Sistema de Transporte Colectivo a mi solicitud ... ya que STC responde que no debe resguardar información acerca de esta obra y que sin embargo, realizando una búsqueda no localizó información acerca de los puntos requeridos en mi solicitud.

No obstante, considero que al ser una obra "prioritaria" de la CDMX, que además se encuentra directamente relacionada con el Sistema de Transporte Colectivo y sus líneas, el STC Metro, debe resguardar información referente a los aspectos de la obra que señalo en mi solicitud.

Aunado a lo anterior, comparto parte de la respuesta otorgada por Secretaría de Obras y Servicios a solicitud con el folio 090163122000360, misma que en respuesta al punto dos de mi solicitud señala "Se informa que no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Dirección de Obra civil realizar la liberación del derecho de vía, ya que este le compete únicamente al Sistema de Transporte Colectivo".

En atención a esto, es posible advertir que basados en esta respuesta, Sistema de Transporte Colectivo, es al menos parcialmente competente para atender mi solicitud por lo que respecta a este punto, por lo que la respuesta de no competencia que me envían me parece completamente ilegal e incorrecta.

Yo considero, como mencioné líneas arriba que Sistema de Transporte Colectivo debe resguardar información o documentos que den cuenta de los diversos puntos señalados en mi solicitud y por lo tanto es competente de dar una respuesta a mi solicitud.

Por lo anterior, solicito la intervención del INFOCDMX, a fin de que analice la legalidad de la respuesta que otorga Sistema de Transporte Colectivo a mi solicitud, a fin de que este realice búsqueda de la información y me pueda ser entregada en el formato de copia certificada que se señaló desde un inicio en la solicitud." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **dieciocho de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1912/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiuno de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de dos de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado*, para presentar alegatos. Asimismo, dio cuenta de la información remitida a quien es recurrente vía *Plataforma* el veinticinco de mayo, en alcance a la respuesta, a través del oficio **UT/1835/2022** de veinticuatro de mayo, suscrito por el Gerente Jurídico.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1912/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

² Dicho acuerdo fue notificado el tres de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiuno de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente, información en alcance a la respuesta notificada vía *Plataforma* el veinticinco de mayo, mediante el oficio **UT/1835/2022** de veinticuatro de mayo suscrito por el Gerente Jurídico, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si satisface la *solicitud*.

“Sobre el particular, con el propósito de poner a la consideración del Órgano Garante de transparencia, los elementos necesarios tendientes a satisfacer el derecho de acceso a la información del particular promovente, es conveniente señalar lo siguiente:

En lo que respecta al numeral 2 y 3, se observa que la intención del accionante es obtener la información concerniente al derecho de vía y su utilidad pública, respecto a la Ampliación de la Línea 12 tramo Mixcoac-Observatorio.

Sin embargo, los elementos que pudieran identificar la fracción de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para su uso adecuado, cuyas dimensiones y características; los fija la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de

conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra indica lo siguiente:

*Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normalidad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como **los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo***

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es posible arribar a la conclusión que la respuesta que tuvo a emitir este Organismo y de forma complementaria con la presente, las mismas se encuentran ajustadas al marco de legalidad que requieren las respuestas formuladas a dicho Instituto para satisfacer el asunto de interés.

Con independencia de tales circunstancias, es conveniente informar que después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o registros documentales de esta Unidad Administrativa, se comunica que NO fue identificada información en los términos en que fue solicitado por el peticionario, motivo por el cual se considera lo estipulado en el artículo 219 de la Ley de Transparencia...

Finalmente, en lo concerniente a los numerales 1, 4, 5 y 6 por tratarse de igual manera de un asunto que no es del ámbito de competencia de este Organismo, por tratarse de información que concierne al proyecto ejecutivo, costo beneficio del cambio del túnel, así como de la legalidad del proyecto y en cuanto a los permisos de demolición para que se cumpla la normatividad de seguridad de la obra pública, en atención a lo manifestado con anterioridad.” (sic)

De lo anterior se advierte que, si bien el *Sujeto Obligado*, remitió a quien es recurrente información en alcance a la *solicitud*, no se advierte que haya realizado la remisión a la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que no se tiene por satisfecha la *solicitud*.

En ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* es parcialmente competente para atender su *solicitud*, por lo que la respuesta de no competencia le parece completamente ilegal e incorrecta.
- Que la respuesta otorgada por Secretaría de Obras y Servicios a solicitud con el folio 090163122000360, señala que no se encuentra dentro de las atribuciones de esa Dirección de Obra Civil realizar la liberación del derecho de vía, ya que este le compete únicamente al Sistema de Transporte Colectivo.
- Que el *Sujeto Obligado* debe resguardar información o documentos que den cuenta de los diversos puntos señalados en la *solicitud* y por lo tanto es competente de dar una respuesta a esta.
- Que solicita la intervención del *Instituto*, a fin de analizar la legalidad de la respuesta que otorga el *Sujeto Obligado*, para que realice búsqueda

de la información y le pueda ser entregada en el formato de copia certificada que se señaló desde un inicio en la *solicitud*.

I. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. Al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado señaló en esencia lo siguiente:

- Que, con la información remitida a través de correo electrónico en alcance a la respuesta, considera desahogada la *solicitud* en su totalidad.

Quien es recurrente no presentó elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Obras y Servicios le corresponde el despacho de las materias relativas a la normalidad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como **los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo**

El artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, establece que este es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús.

Además, tiene por objeto planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, así como gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de

Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las **gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público de la Ciudad de México.**

Por otro lado, en su artículo 21, fracciones XIX, XX y XXI, establece que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, entre otras, la atribución de Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, **proyectos de obras**, infraestructura y de servicios; **coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios** las actividades relativas al **diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia** a su cargo; y dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, **obras de infraestructura**, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* es parcialmente competente para atender su *solicitud*, por lo que la respuesta de no competencia le parece completamente ilegal e incorrecta, esto pues la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras y Servicios a solicitud con folio 090163122000360, señala que no se encuentra dentro de las atribuciones de esa Dirección de Obra Civil realizar la liberación del derecho de vía, ya que este le compete únicamente al Sistema de Transporte Colectivo, y por tanto, el *Sujeto Obligado* debe resguardar información o documentos que den cuenta de los diversos puntos señalados en la *solicitud* y por

lo tanto es competente de dar una respuesta a esta, debiendo entregar la información en copia certificada como se solicitó desde un inicio.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó copia certificada de lo siguiente:

1. El proyecto ejecutivo con su última actualización con la que se está ejecutando la ampliación de la línea 12 del metro Mixcoac Observatorio y CETRAM Observatorio, en caso de tener modificaciones en sus tramos, hacer referencia del proceso o estatus.
2. Se solicita información del derecho de vía que tiene la ampliación de la línea 12 del metro de Mixcoac observatorio, en caso de no tenerla explicar de forma clara y precisa cuales son las razones técnicas y legales por la cual no es necesaria.
3. Información de manera fundada y motivada de cuál es la utilidad pública y de los predios ya adquiridos y por adquirir en la colonia José María Pino Suarez de la Alcaldía Álvaro Obregón afectada por la ampliación de línea 12 del metro Mixcoac Observatorio, de esta información explicar si existe o no la carta de Utilidad Pública que nos demuestre de esta obra es de bien común.
4. Cuál es el costo beneficio por el cual se cambió el plazo del túnel de la ampliación del metro línea 12 del metro Mixcoac observatorio qué pasaría por la avenida sur 122 en la colonia José María Pino Suarez en la alcaldía Álvaro obregón y también nos expliquen la legalidad de la excavación del túnel por debajo de los predios de esta colonia y no se tonificó a ningún dueño de las casas ya afectadas
5. La legalidad de la ampliación de la línea del metro Mixcoac observatorio con todos los permisos que se necesitan para que se cumpla la normatividad de seguridad de esta obra pública y aclarar si estos permisos están en tiempo y forma con respecto al desarrollo de la obra o de lo contrario cuales son las causas.
6. Los permisos de demolición de las casas ya compradas de la colonia José María Pino Suarez de la Alcaldía Álvaro Obregón.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, a través de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, que respecto a la información de los números 1 y 6 no tiene a su cargo las obras de la ampliación de la línea 12 Mixcoac-Observatorio y/o CETRAM Observatorio, por lo que no cuenta con información al respecto, pues estas se realizan por la Secretaría de Obras y Servicios y que el proyecto CETRAM Observatorio se encuentra a cargo de la Secretaría de Movilidad; que en lo solicitado en los números 2, 3, 4 y 5, después de una búsqueda exhaustiva no encontró información.

A través de la Coordinación de Regularización de Bienes Inmuebles, informó que por lo solicitado en los números 1, 2, 3, 4 ,5 y 6, sugirió canalizar la *solicitud* ante la Secretaría de Obras y Servicios por corresponderle el despacho de los proyectos y la construcción de las obras de ese Organismo, orientándolo para que realizara una nueva solicitud ante los Sujetos Obligados Competentes, en el caso, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y el Órgano Regulador de Transporte, proporcionándole los datos de contacto de las unidades de transparencia de estos.

Además, en información en alcance a la respuesta, la Gerencia Jurídica le indicó que después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o registros documentales de esa Unidad Administrativa, no fue identificada información en los términos en que fue solicitada.

Por otro lado, es un hecho público y notorio³ que la Secretaría de Obras y Servicios

³ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

de la Ciudad de México tiene información de la Ampliación de la Línea 12 del Metro, para conectar Mixcoac y Observatorio, como se advierte del boletín en su portal de internet oficial⁴, de la versión estenográfica del “Acto de Supervisión de obra. Ampliación Línea 12 del Metro”⁵ y de su cuenta oficial en la red social Twitter⁶:

The screenshot shows the website obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/supervisan-presidente-de-mexico-y-jefa-de-gobierno-ampliacion-de-linea-12-del-metro. The page features a navigation menu with items like 'Inicio', 'Secretaría', 'Servicios', 'Convocatorias', 'Comité y Subcomité', 'Proyectos', and 'Confinamientos Viales'. The main content area displays a news article titled 'Supervisan Presidente de México y Jefa de Gobierno Ampliación de Línea 12 del Metro', published on September 13, 2020. The article includes a photograph of several people, including officials, walking through a tunnel under construction. To the right, there is a section for 'Últimas publicaciones' (Latest publications) listing several 'BOLETIN' (bulletin) items with dates and brief descriptions of technical and scientific inconsistencies found in various projects.

tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/supervisan-presidente-de-mexico-y-jefa-de-gobierno-ampliacion-de-linea-12-del-metro>

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/supervision-de-obra-ampliacion-linea-12-del-metro-de-la-ciudad-de-mexico-252496?idiom=es>

⁶ Capturas de pantalla del tweet localizable en el vínculo electrónico <https://twitter.com/SOBSECDMX/status/1347229214219579394>

→ obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/supervisan-presidente-de-mexico-y-jefa-de-gobierno-ampliacion-de-linea-12-del-metro
CRITERIOS PLENO [Taller sobre Instru...](#)

El secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteva Medina, informó que la inversión total de la ampliación de la Línea 12 es de 9 mil 901 millones de pesos, de los cuales, de 2013 a 2020, se han ejercido 4 mil 993 mdp: 3,425 mdp destinados a obra civil; mil 462 mdp a obra electromecánica y 106 mdp para obras de mitigación; y faltan por ejercer 4 mil 908 mdp para 2022.

Indicó que el Gobierno de México ha invertido entre 2019 y 2020, 2 mil mdp en la obra que en su totalidad ha creado 3 mil 600 empleos directos y 4 mil indirectos y la cual conectará a la Línea 12 que va de Tláhuac a Mixcoac con la Línea 1 del Metro, que corre de Pantitlán a Observatorio, en tanto que a futuro tendrá una conexión con la Línea 9 y con el Tren Interurbano México-Toluca, además, de que convertirá a Observatorio en uno de los Centros de Transferencia Modal más importantes.

“A grandes rasgos esto es el informe de las obras, señor Presidente, y a partir de que usted llegó el avance fue significativo, de un 20 por ciento global que se tenía de la obra civil, estamos en el 86 en términos de excavación, entonces ha sido muy importante su confianza en el Gobierno de la Ciudad y en la Jefa de Gobierno y en su equipo”, puntualizó.

La obra que ampliará la Línea 12 hasta Observatorio de la Línea 1 del Metro tiene una longitud de 4.6 kilómetros, que se conectarán por un túnel de 3 mil 883 metros.

www.gob.mx/presidencia/articulos/supervision-de-obra-ampliacion-linea-12-del-metro-de-la-ciudad-de-mexico-252496?idiom=es

[Taller sobre Instru...](#)

 GOBIERNO DE MÉXICO [Registro para vacunación](#) [Información sobre COVID-19](#)
[Comunicados](#) [Directo](#)

MODERADOR: A continuación, se llevará a cabo la proyección del video *Ampliación Línea 12 del Metro*.

(INICIA VIDEO)

Aa+

Aa-

VOZ MUJER: *Tú ciudad no se detiene. Avanzamos en la ampliación de la Línea 12 del Metro para conectar Mixcoac y Observatorio con tres nuevas estaciones.*

Con esta obra reduciremos el tiempo de traslado en beneficio de 220 mil usuarios y, a la par, cuidaremos el medio ambiente.

Estará conectada con la Línea 1 y 9 del Metro, y el Tren Interurbano México-Toluca.

Invertimos nueve mil 901 millones de pesos en la ampliación de la línea. La primera etapa contempla la construcción de siete lumbreras que sirven para construcción durante la obra y funcionarán como unidades de ventilación mayor y salidas de emergencia en la operación de la línea, y la excavación y construcción del túnel principal.

La ampliación de la Línea 12 se concluye a finales de 2022 y, tras un periodo de pruebas, estará lista para operar a principios de 2023. Nuestro objetivo es generar mejores condiciones de movilidad en la Ciudad de México para reducir tiempos de traslado y, al mismo tiempo, fortalecer el transporte



En el mismo sentido, el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con información relacionada con el CETRAM Observatorio Línea 1, conforme al comunicado 33/22 que se encuentra en su portal oficial⁷:

metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/casi-53-anos-de-inicio-de-servicio-la-linea-1-inicia-cuenta-regresiva-para-su-modernizacion

Taller sobre Instru...

Comunicado.33/22

El Metro informa que inician las labores en túnel para el retiro de equipos en desuso, rumbo a la rehabilitación integral del sistema de vías de Línea 1

- Las labores se realizarán en horario nocturno, sin afectar la operación de los trenes ni el servicio a usuarios.

La modernización integral de la Línea 1 continúa y en ese marco se realizará el retiro de equipos en desuso en las instalaciones que corren de Pantitlán a Tacubaya; se trata de trabajos preparatorios para la rehabilitación del túnel, que implicará el mantenimiento a la obra civil, así como la renovación del sistema de vías y aparatos eléctricos y electrónicos.

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/casi-53-anos-de-inicio-de-servicio-la-linea-1-inicia-cuenta-regresiva-para-su-modernizacion>

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* si tiene competencia parcial para dar respuesta a la *solicitud*, al igual que la Secretaría de Obras y Servicios y el Organismo Regulador de Transporte.

Sin embargo, el *Sujeto Obligado* indicó que la Secretaría de Movilidad también es competente para entregar la información referente al CETRAM Observatorio, no obstante, este *Instituto* tiene indicios suficientes para determinar que el *Sujeto Obligado* cuenta con la información de las obras en dicho CETRAM, por lo que, al señalar que no encontró información alguna de todo lo requerido, debió declarar la inexistencia mediante el Comité de Transparencia, únicamente por lo referente a las labores en el CETRAM Observatorio.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* únicamente fundó la competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, no así del Organismo Regulador de Transporte ni de la Secretaría de Movilidad, y fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues debió haber remitido a través de la *Plataforma* la *solicitud* a dichos Sujetos Obligados, dentro de los tres días siguientes al registro de la *solicitud*, lo cual no aconteció, pues sólo señaló los datos de contacto de las unidades de transparencia de estos.

Por todo lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no fundó o motivó la totalidad de la respuesta otorgada, omitió pronunciarse sobre todos los puntos de la *solicitud* y no siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* pues no remitió la misma a los sujetos obligados con competencia parcial; careciendo de congruencia y

exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Obras y Servicios y al Organismo Regulador de Transporte, para que se pronuncien conforme a sus atribuciones.
- Deberá realizar la búsqueda exhaustiva y entregar en copia certificada a quien es recurrente, la información con la que cuente respecto a las obras en el CETRAM Observatorio.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- En caso de no encontrar la información, deberá declarar la inexistencia de esta mediante sesión del Comité de Transparencia, debiendo remitir el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1912/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**